

DON GUILLERMO DE CARDONA

Y PIELLA, MINISTRO PRINCIPAL DE REAL HACIENDA DE LA ISLA DE Menorca, y Juez Subdelegado de Rentas Reales en ella.

Hago saber que el Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

» El REY nuestro Señor ha tenido á bien resolver que en continuacion del reemplazo del Ejército, determinado por la Real cédula de 26 de Noviembre de 1817, se proceda al reparto y sorteo del contingente de los diez y siete mil y quinientos hombres del presente año bajo las reglas que prescribe la adjunta Instruccion adicional á la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, en la que refundiéndose la publicada en 26 de Noviembre de 1817 (que queda nula y de ningun valor), se han hecho las alteraciones, adiciones y explicaciones que en el discurso de la quinta del año próximo pasado ha hecho conocer la experiencia ser necesarias para el mejor servicio de S. M. y el bien de los pueblos, segun lo ha propuesto el Consejo Supremo de la Guerra, y S. M. se ha dignado aprobarlo; dejando en toda su fuerza y vigor los demas artículos de la citada Ordenanza de Reemplazos que no esten expresamente alterados ó modificados en la presente Instruccion.

En su consecuencia se ha de considerar publicada la quinta en todos los pueblos del reino el dia 15 del presente mes de Febrero, y procederse inmediatamente á todas las diligencias que previene la citada Ordenanza de Reemplazos, y su última adicional de 21 de Enero último; en el concepto de que los pueblos comprendidos en cada provincia han de ser los que actualmente componen su Intendencia, y los mismos que en cada una se reparten las demas contribuciones; y si en alguna se tuviese duda ó dificultad, la hará presente el respectivo Intendente sin la menor dilacion, para que no la tenga por ningun pretexto este tan importante servicio; y en el concepto tambien de que para el presente contingente no se han de admitir desertores por cuenta del cupo de los pueblos, sino que verificándose el sorteo precisamente en la forma que expresa la Instruccion adicional, se ha de completar todo de mozos sorteados, sustituyéndose por el orden numérico como en ella se previene.

Evitándose por la nueva forma que se da á los sorteos su repeticion, y el que se anule ninguno, las operaciones de la quinta deben ser sin el menor entorpecimiento; y si para establecer el nuevo método pidiese la Justicia de algun pueblo, ó se creyese necesario que vaya algun Comisionado á instruirlo, lo nombrarán los Intendentes, y si fuere militar lo pedirán al Comandante de las armas, cuyo Comisionado no tendrá mas intervencion en la quinta que enseñar el modo de escribir las cédulas, introducir las en las bolas, encantarlas, y explicar el orden con que quedan sujetos á la sustitucion de los no admitidos ó declarados libres por las Juntas de Agravios: como esto debe ser á costa de los pueblos, no se mandaràn semejantes comisiones sino en donde no hayan entendido la explicacion de la adicional, y no han de durar mas que lo muy preciso para que se verifique el sorteo.

El acto del sorteo, y los que deben precederle por el orden mismo que se indican en el articulo 41 de la Ordenanza de Reemplazos, los extenderà el Escribano ó Fiel de fechos, bajo su responsabilidad, con la mayor claridad y distincion, sin confundir un acto con otro, ni omitir circunstancia alguna esencial que pueda conducir á evitar toda duda; cuidando las Justicias de que se observen escrupulosamente las demas formalidades que se prescriben en la citada Ordenanza.

A la provincia del cargo de V. S. le corresponden setenta y un hombres, los cuales deben indispensablemente estar presentados y entregados en la correspondiente caja el dia 1.º de Mayo próximo; y como que V. S. es el responsable al REY nuestro Señor de que sus soberanas disposiciones queden cumplidas en esta parte conforme es su Real voluntad, tomarà todas las medidas que estime conducentes al efecto; teniendo entendido que la omision ó entorpecimiento de cualquiera otra Autoridad no pueden disculpar á V. S., que tiene toda la competente para hacer obedecer sus providencias, y que sin ninguna contemplacion ha de hacer que se cumpla lo mandado: y como quedan todavía algunos recursos pendientes del contingente del año próximo pasado, y aun pueblos que no han completado su cupo contra todo lo que debia esperarse de las eficaces prevenciones hechas por el Consejo, y que para lo sucesivo se verá en la dura necesidad de que sean acompañadas de medidas de rigor, ha acordado ahora el mismo Tribunal: 1.º Que en todos los pueblos en que hubiese recurso pendiente sobre nulidad de sorteo se suspenda el del año de 1819 hasta que resuelto el de 1818 se practique este primero, é inmediatamente el otro, cuidando los respectivos Intendentes de exigir de las Justicias que no se demore lo mas mínimo ninguno de los dos. 2.º Que los pueblos que no hubieren completado su cupo agreguen al que les tocara este año el número de mozos que hubiesen dejado de presentar el pasado, y que se haga en un solo sorteo la saca de unos y otros. 3.º Que no se suspenda el sorteo de este año porque haya mozos que tengan recurso pendiente sobre exencion del servicio; y si alguno de los que se hallen en este caso fuere declarado libre del que le tocò en el sorteo del año pasado, le reemplace el mozo en quien estuviere el número de la sustitucion en el mismo pueblo segun el orden del sorteo de este año.

Los estados que previene el articulo 42 de la Ordenanza de Reemplazos que han de formar los Intendentes en vista de los testimonios de los pueblos, se han de remitir indispensablemente al Consejo en el discurso del mes de Julio; de modo que todos esten reunidos en 1.º de Agosto, sobre lo qual se exigirá la mas puntual observancia.

Todo lo que de acuerdo del Consejo digo á V. S. para su intelicencia, gobierno y cumplimiento; dándome aviso de su recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1819. =Pedro Diaz de Rivera.=Sr. Ministro de Real Hacienda de la Isla de Menorca.»

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta expresada Isla, he mandado publicar el presente edicto en todos los pueblos de la misma. Mahon 19 de Febrero de 1819.

Guillermo de Cardona

Por Mandado del S. P. N.
Antonio Bay y Berg

DOM GUTIERMO DE GARDONA
Y PRIMER MINISTRO PRIVADO DE SU MAJESTAD DE LA ISLA DE
CUBA

Yo el Rey, por el Rey, en su nombre, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

Desde para para

el reemplazo del oca

en su parte y al material

tenido la voluntad de

no se puede en el

modo de oportuno

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

El Real Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, mandamos que el Consejo de la Real Isla de Cuba, en su Real Cédula de 20 de Mayo de 1789, se cumpla y obedezca.

Primer Ministro